



PROCESO DECLARATIVO- PERTENENCIA

Radicación: 08-001-31-53-014-**2020-00166-00**

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 13 de mayo, a las 14: 27 p.m., presentó una solicitud de reprogramación de audiencia, lo que volvió a ser solicitado por escrito del 18 mayo mediante correo electrónico recibido a las 16: 55 p.m., lo paso para lo que ha de seguirse.

Sírvase proveer. -

Barranquilla, mayo 24 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).-

Constatado lo dicho en el informe secretarial que antecede, se procede entonces con el estudio de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a que re programe la audiencia inicial.

Lo primero a indicar, es que por auto del 06 de mayo del 2021, se convocó a las partes a la audiencia inicial para el día 13 de mayo, a las 02: 00 p.m., decisión que fue notificada mediante anotación por estado virtual del día siguiente, al igual que en la página web del Juzgado.

Llegado y el día y la hora señalada, se dio apertura a la diligencia, y tras 20 minutos de espera, se finalizó ante la imposibilidad de surtirla, debido a que ninguna de las partes concurrió.

A las 02: 27 p.m., del día 13 de mayo (fecha de audiencia), el apoderado de la parte demandante, remitió un correo electrónico donde manifestó, *"...En virtud del artículo 372 del C.G.P. , numeral 3 que reza: Inasistencia que será justificada con prueba sumaría a efectos que se garantice el derecho a la contradicción y a la defensa, me encuentro en un predio fuera de la ciudad de Barranquilla, dónde no hay cobertura de internet, ni hay los elementos idóneos para darle el trámite debido a la presente audiencia, toda vez que soy el apoderado del proceso de marra, y me notificaron ayer 12 de mayo de 2021 a las 9:12 p.m.. Les solicito de manera respetuosa, reprogramación de la audiencia..."*.

Frente a tal manifestación, la secretaría del Despacho, en aras de ofrecer una respuesta a la inquietud del apoderado, en correo de la misma fecha, aclaró, *"...Acuso recibido de su correo y le informo que la programación de la audiencia prevista el día de hoy 13/05/2021 a las 2:00pm, fue notificada por estado el día 07/05/2021, indicándose en la referida providencia que la audiencia se celebraría a través del aplicativo Teams, por lo que lo que recibí en día de ayer a su correo es el enlace a la audiencia en mención, no la notificación de celebración de la misma. Aclarado lo anterior, su solicitud pasa a estudio del Despacho..."*, frente a lo cual, el apoderado mediante el mismo conducto, a las 10: 12 p.m., manifestó, *"...En su respuesta a mi solicitud, me informan que fue notificada por estado el día 07/05/2021, indicándose en la referida providencia que la audiencia se celebraría a través del aplicativo*



Teams, nunca fui notificado a mi correo electrónico el 07 de mayo de 2021. De antemano le agradezco la reprogramación de la audiencia...”.

Para el 18 de mayo, a las 04: 55 p.m., el profesional del derecho, nuevamente volvió a solicitar la reprogramación de la audiencia, esta vez, apelando a los siguientes argumentos, “...**MARCO ANTONIO GUTIERREZ BOSSIO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.261.239, expedida en Barranquilla-Atlántico, y portador de la Tarjeta Profesional número 293752 del C. S. de la Judicatura, Obrando como apoderado judicial del señor **LUIS ARMANDO ARROYO ARROYO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, (Atlántico), identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.549.245 expedida en el Carmen de Bolívar, En virtud del artículo 372 del C.G.P., numeral 3 que reza: Inasistencia que será justificada con prueba sumaria a efectos que se garantice el derecho a la contradicción y a la defensa, me encuentro en un predio fuera de la ciudad de Barranquilla, dónde no hay cobertura de internet, ni hay los elementos idóneos para darle el trámite debido a la presente audiencia, toda vez que soy el apoderado del proceso de marra. Toda vez que en su respuesta a mi solicitud del día 13 de mayo de 2021 me informan lo siguiente “fue notificada por estado el día 07/05/2021, indicandose en la referida providencia que la audiencia se celebraría a través del aplicativo Teams, por lo que lo que recibió en día de ayer a su correo es el enlace a la audiencia en mención, no la notificación de celebración de la misma”, siendo notificado por estado el día 06 de mayo de 2021 por el sistema de la rama judicial, les informo que para esta fecha me encontraba hospitalizado con Covid 19, con Neumonía Severa Bacteriana como secuela del Virus, del 13 de abril de 2021 al 09 de mayo de 2021, en la Clínica El Carmen en la ciudad de Barranquilla (Atlántico)...”, y como respaldo de lo anterior, aportó una incapacidad médica y parte de la historia clínica.

Pues bien, de cara al anterior panorama, y para los efectos de tomar una decisión, se torna imperioso traer a colación el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., que rige la inasistencia, norma cuyo tenor literal reza:

“...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio...”.

De cara al marco normativo antes transcrito, y conforme a la situación fáctica relatada, es claro que la justificación para la inasistencia a la audiencia que hoy se alega y con base en la cual se solicita la reprogramación, fue presentada con posterioridad a la finalización de la diligencia, la que inició al primer minuto de la hora señalada, tal y como lo ordena el artículo 107 del C.G.P..



Dicho esto, es latente que las justificaciones alegadas se entienden presentadas dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la audiencia, y por lo mismo, su examen atenderá la prescripción del inciso 3 del numeral 3 del artículo 372, en el entendido en que sólo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

La primera excusa invocada, corresponde al hecho de que el apoderado se encontraba en un predio fuera de la ciudad de Barranquilla, dónde no había cobertura de internet, ni hay los elementos idóneos para darle el trámite debido a la audiencia, y por habersele notificado de la diligencia el 12 de mayo de 2021 a las 9:12 p.m..

Frente a este argumento, poco hay que decir, pues no se erige como un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, sin embargo, vale acotarse, que el apoderado le asistía el deber de estar atento y presto para asistir a la audiencia, pero lo que verdaderamente llama la atención, es que se manifiesta de manera ligera, no contar con cobertura de internet, más sin embargo, habiendo pasado 27 minutos del inicio de la audiencia, remitió un correo electrónico al juzgado, con lo que pone en evidencia totalmente lo contrario, es decir, contar con el servicio, y por ende, bien pudo acudir a la diligencia, incluso desde su teléfono móvil. Ahora, resulta un total desacierto indicar de su parte, que sólo hasta el 12 de mayo del 2021, a las 9: 12 p.m., se le informó sobre la existencia de la audiencia, pues aquella, tal y como se lo informó la secretaria del Despacho, se hizo por auto del 06 de mayo, que fue notificado al día siguiente, lo que se le remitió, fue el enlace para su conexión al aplicativo teams para ingresar a la audiencia.

Lo anterior pone de presente, que el apoderado, contrario a lo que afirma, si contaba con el servicio de internet, pues no se explicaría como recibió el enlace el día 12 de mayo, a las 09: 12 p.m., pero además, da cuenta de algo aún más preocupante, y es el hecho de que una vez recibió el enlace, no le comunicó a su apadrinado sobre la existencia de la audiencia, tal y como se lo impone el artículo 78 del C.G.P..

Ahora bien, en punto a la justificación que se presentó el día 18 de mayo, donde fueron reiterados los argumentos analizados previamente, se agregó una nueva explicación, que consiste, en que para la fecha en que se notificó el auto que convocó a audiencia, el apoderado se encontraba hospitalizado con Covid-19, con Neumonía Severa Bacteriana como secuela del Virus, desde el periodo comprendido entre el 13 de abril al 09 de mayo de 2021, en la Clínica El Carmen en la ciudad de Barranquilla.

Para este servidor, tal situación, no constituye un suceso de fuerza mayor o caso fortuito valido para el caso, en el entendido, que si bien es cierto, para el 06 de mayo del 2021, conforme se acredita con la historia clínica y la incapacidad médica aportadas, el apoderado estaba imposibilitado físicamente para consultar los estados electrónicos por sí mismo, y de esta manera enterarse sobre la audiencia que se convocaba, no es menos cierto que, para el 10 de mayo, día hábil, ya había logrado el alta médica, lo que significa, haber recuperado la capacidad para su reincorporación al trabajo y reanudación de los servicios, o por lo menos, contar con la capacidad suficiente, para radicar un escrito ante el juzgado poniendo de presente su condición, o sustituir el mandato que le fue conferido mediante escrito que se presume auténtico, máxime si presente se tiene que, en la audiencia inicial quien juega un papel protagónico o indispensable son las partes, contrario a lo que ocurre en la de instrucción y juzgamiento cuyas etapas requieren de destrezas jurídicas y probatorias.

Aspecto que denota con suficiencia la recuperación de la capacidad laboral por parte del doctor Marco Antonio Gutiérrez Bossio, por lo menos, para el día antes de la audiencia (12 de mayo), lo es, haber recibido el enlace y aceptar la



invitación a eso 09: 35 p.m.¹, y radicado el mismo día de la audiencia, un escrito donde solicita su reprogramación.

En resumen, la excusa alegada por el apoderado de la parte demandante para justificar su inasistencia a la audiencia, no será admitida al no constituir como un suceso de fuerza mayor o caso fortuito que resulte aplicable, y en consecuencia, se declarará terminado este proceso, en aplicación al inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. No admitir, la justificación alegada por el apoderado judicial de la parte demandante por su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., programada para el 13 de mayo del 2021, a las 02: 00 p.m., de conformidad a los motivos previamente expuestos.
2. Deniéguese, la solicitud de reprogramación de audiencia inicial rogada por el apoderado de la parte demandante, conforme a las consideraciones que preceden.
3. Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso declarativo -verbal- de pertenencia que inició el señor Luís Armando Arroyo Arroyo en contra de Pentaneg Sociedad de Negocios S.A.S., Pentaneg S.A.S., Convias S.A.S. y personas indeterminadas, y como tercero, Terrapin S.A.S., en aplicación al inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P..
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, **25 DE MAYO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **064**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

¹ Véase el [archivo 46](#) del expediente electrónico.